

INFORME SECRETARIAL Pasa a Despacho de la señora Juez el presente Proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por **FABIO GARCÍA MARÍN Q.E.P.D** en contra de **ANDRÉS MAURICIO MARÍN MARÍN**, donde se ha efectuado el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del aquí demandante, tal como se dispuso mediante Interlocutorio N° 1537 de fecha 17 de noviembre de 2021. Sírvase disponer.



ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO N° 1630
EXP. RAD. N° 2020-00047-00

En atención al informe de secretaría precedente, y revisado el presente proceso se advierte, que el demandante señor **FABIO GARCÍA MARÍN Q.E.P.D** falleció el día 09 de enero de 2021, tal como se demuestra en el Registro Civil de Defunción aportado al expediente. Posterior a ello, en aras de garantizar la comparecencia de los herederos determinados e indeterminados, mediante Interlocutorio N° 1537 de fecha 17 de noviembre de 2021, esta titular dispuso con el emplazamiento de los mismos, sin que hasta la fecha hubiese concurrido algún sucesor procesal.

ANTECEDENTES

Ingresó por reparto el día 10 de febrero de 2020, el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por el señor **FABIO GARCÍA MARÍN** en contra de **ANDRÉS MAURICIO MARÍN MARÍN**, a lo cual el juzgado mediante Interlocutorio N° 0338 de fecha 28 de febrero de 2020, dispuso con su admisión.

El extremo pasivo, se notificó de la existencia de este proceso mediante conducta concluyente, tal como se aceptó en Interlocutorio N° 0453 de fecha abril 13 de 2021; el cual presentó excepciones por intermedio de apoderada judicial. Posteriormente, se informa por el togado que representa los intereses del demandante, que su prohijado falleció en la ciudad de Tuluá (V) el día 09 de enero de 2021.

El despacho, mediante Interlocutorio N° 1479 de fecha 05 de noviembre de 2021, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, concordante con los artículos 372 y 373 de la misma norma procesal. Sin embargo, de acuerdo al deceso del demandante, mediante Interlocutorio N° 1537 de fecha noviembre 17 de 2021, de ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor **FABIO GARCÍA MARÍN Q.E.P.D**; en consecuencia, a través de Interlocutorio N° 1683 de fecha 13 de diciembre de 2021, se aplazó la celebración de la audiencia anteriormente fijada, hasta tanto no se insertara el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Realizado por la secretaría del despacho el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor **FABIO GARCÍA MARÍN Q.E.P.D**, el cual tuvo lugar el día 23 de agosto de 2022, no compareció al proceso alguna persona que comprobara tal calidad.

CONSIDERACIONES

En virtud del emplazamiento realizado, y como quiera que no se hizo parte algún heredero que sustituyese los derechos litigiosos que en vida le correspondieron al señor **FABIO GARCÍA MARÍN Q.E.P.D**, o aquellos que enuncia el artículo 68 del C.G.P; considera esta instancia, que

no existe mérito para seguir con el trámite de este proceso.

Indica el artículo 68 del C.G.P

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador ...”.

Sobre el particular, recabó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 06 de mayo de 2022, proceso radicado T 1100122030002022-00465-01:

“De acuerdo con esto, la doctrina ha entendido que el sucesor “queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”.

Y sobre la prueba de calidad de heredero, la Corte Constitucional en sentencia T-917 de 2011, indicó:

(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrado, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca

*Ahora bien, es menester indicar, que al no comparecer sucesor procesal o heredero que probare tal calidad, es claro, que no puede seguirse adelantando el presente proceso, en la medida que, al evidenciarse la falta de un presupuesto procesal como lo es “legitimación en la causa” el cual faculta el ejercicio del derecho de acción; y que en este caso, el mismo subyace por el fallecimiento del señor **FABIO MARÍN GARCÍA Q.E.P.D**, no existe entonces, la capacidad jurídica y/o derecho de postulación del togado o mandatario, para seguir acudiendo a la Administración de Justicia, sin que legalmente estuviese facultado.*

Con lo anterior, y ante la ausencia de las personas que indica el artículo 68 del C.G.P este despacho declarará terminado el presente proceso, cuyos demás ordenamientos quedarán consignados en la parte dispositiva de este proveído.

*En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

1°) DECLARAR terminado el presente proceso Proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por **FABIO GARCÍA MARÍN Q.E.P.D** en contra de **ANDRÉS MAURICIO MARÍN MARÍN**

2°) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante Interlocutorio N° 0388 de fecha 28 de febrero de 2020. Líbrese por secretaría las comunicaciones correspondientes.

3°) ORDENAR el archivo de la presente actuación, previa anotación en los libros radicadores del despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ART. 295 C.G.P.

Estado No.095

El anterior auto se notifica Hoy Diciembre 07 de 2022




ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ